

***Decreto legislativo de 30 de junio de 1852,  
que reglamenta el modo de extender  
las cédulas de inválidos.***

Art. 1°. Los agraciados por cédula de inválidos libradas antes de publicarse la presente, disfrutarán de la pensión legal desde que aquella obtuvo la correspondiente toma de razón.

Art. 2°. A los que de aquí en adelante soliciten cédula de inválidos, se les pagará la pensión desde que pidan aquella, si llegaren a obtenerla: mas a los menores les correrá desde que tengan derecho a ser agraciados.

Art. 3°. El tiempo transcurrido después de vencido el período en que por la ley deben refrendarse las cédulas de inválidos, será indemnizado por el tesoro público, no ascendiendo de cuatro meses, y comenzará a correr de nuevo la pensión desde la fecha en que se solicite la refrendata.

Art. 4°. Los militares que se invaliden en cualquier función del servicio de armas del Estado, están comprendidos en la gracia que concede la ley de 27 de mayo de 1841.

Art. 5°. Los artículos 1° y 4° de la presente son aclaratorios de la expresada ley.

---